



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Actor: LEONOR COLOMBIA MORALES LÉOPEZ  
Opositor: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS  
Acción: EJECUTIVO  
Radicación: 47-001-3333-004-2016-00007-00

Acéptese el impedimento de la Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Santa Marta. Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A., y como consecuencia se dispone:

Reitérese la ordenación impartida, en los numerales 3 y 3.1 del proveído fechado 3 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Santa Marta.

Por secretaria elaborase la orden de pago del depósito judicial por valor de **\$70.833.615.00** a favor del Departamento del Magdalena.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150018000
Actor:	ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL
Demandado:	COLPENSIONES, ISS EN LIQUIDACIÓN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL impetró por conducto de apoderada demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y/o en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 4 de Agosto de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, ordenación que ésta cumplió a través de memorial recibido en este Despacho el día 24 de agosto de 2015, por lo que se procederá a admitir la demanda, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones.

No obstante, únicamente se tendrá como demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad encargada del reconocimiento de prestaciones periódicas en reemplazo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de acuerdo al Decreto 2013 de 2012, y teniendo en cuenta que la liquidación del dicha entidad culminó el 31 de marzo de 2015, tal como se plasmó en el Acta Final de Liquidación de la misma calenda.

Por lo expresado, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

**Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420140002400
Actor:	INFOTEP
Demandado:	KATERYN YURANI FRAGOZO MANJARREZ Y OTRA
Proceso:	EJECUTIVO

El INSTITUTO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA" DE CIÉNAGA, MAGDALENA impetró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago en contra de las señoras KATHERYN YURANI FRAGOZO y ZULEIMA MANJARRÉS MUÑOZ, derivado de un convenio de pago suscrito entre las partes.

En ese orden, por proveído de fecha 4 de marzo de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de las ejecutadas, habiendo transcurrido más de un (1) año sin que la Institución Educativa actora haya concurrido al Despacho a aportar prueba del pago de las expensas necesarias para la notificación de dicho proveído.

Sin embargo, por proveído de fecha 4 de agosto de 2015, y previa verificación de que no se había cumplido con la ordenación impartida por el Despacho en tal sentido, se reiteró la misma, y se concedió al actor un término adicional de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en comento para proceder a pagar los gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, la parte actora hizo caso omiso a la reiterada orden impartida por el Despacho. Dado lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A., se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Declárese terminado el presente proceso por desistimiento tácito por el no pago de los gastos ordinarios del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Calos DiazGranados Ortega  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150005400
Actor:	CLEMENTE QUINTERO MAESTRE Y OS.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA (RESOLUCIÓN No. 166 DE ABRIL 30 DE 2014; EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA)
Medio de Control:	N. y R. DEL DERECHO

Los señores CLEMENTE QUINTERO MAESTRE, EMÉRITA ISABEL LASCANO PIÑEREZ, ESTELA MARIA CORDOBA DE JIMENEZ, AIDEE DEL SOCORRO RODRIGUEZ, ARMANDO ANTONIO ARZUAGA RANGEL, GALDIS CIFUENTES MOJICA, MARIA ACOSTA DE TOVAR, ANA MERCEDES ZAMBRANO, AURA ESTELA PATIÑO HURTADO, DUVIS ESTHER BERDUGO FAJARDO, LUIS ALBERTO FRANCO MARIN, YESSY FABIOLA JIMENEZ CORDOBA, ANA MARIA AGUDELO DE ORTIZ, ARANA NOREINIS ORTIZ AGUDELO y HERNANDO JOSE QUINTERO impetraron en nombre propio medio de control de nulidad en contra de la Resolución No. 166 de abril 30 de 2014, *“por medio de la cual se ordena la demolición de obra en ruina e inminente peligro y se ordena la restitución de un bien de uso público”*, emitida por el Secretario de Gobierno Distrital, para que previos los trámites procedimentales se accediera a dejar sin efecto la misma.

En ese orden, por considerar que las pretensiones de los actores conducían a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y a su consecuencial restablecimiento del derecho, consistente en evitar el desalojo de las personas que residen en el inmueble así como de aquellos que como los actores utilizan el espacio público para realizar su actividad como vendedores ambulantes con el fin de asegurar su subsistencia; y habida cuenta que se observó que el acto administrativo cuya nulidad se deprecia no poseía constancia de notificación, se dispuso por auto de fecha 27 de mayo de 2015, que previo a resolver sobre su admisibilidad, se oficiara a la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta para que certificara la fecha de notificación de dicho acto administrativo, y si el mismo fue objeto del recurso de reposición. En caso afirmativo, debía certificar la fecha en la cual fue resuelto el mismo, y desde cuando se entendía ejecutoriado el acto acusado.

Para tales efectos, se libró el oficio No. JCA-463, sin obtener respuesta por parte de la entidad. Así, por auto de fecha 8 de julio de 2015, se dispuso la apertura de trámite sancionatorio en contra del Sec. De Gobierno Distrital de Santa Marta por la falta de observancia de la ordenación impartida, e igualmente se le conminó a remitir la información solicitada.

Posteriormente, por oficio No. 1250 de 20 de agosto de 2015, recibido en esta agencia judicial el día 2 de octubre de 2015, manifestó que el acto acusado (Res. No. 166 de 30/04/2014) fue notificada personalmente a los señores ARMANDO ARZUAGA RANGEL, LUIS FRANCO MARÍN, ANA AGUDELO DE ORTIZ, ADRIANA ORTIZ AGUDELO, CLEMENTE QUINTERO, DUBIS VERDUGO, EMÉRITA LAZCANO, YESENY JIMÉNEZ CORDOBA, GLADYS CIFUENTES MOJICA, AIDEE RODRÍGUEZ, ISABEL ACOSTA TOVAR, ANA ZAMBRANO RANGEL; y que dicho acto administrativo fue objeto de recurso de reposición, presentado el día 27 de mayo de 2014, con radicado interno No. 2632 por los señores ESTELA MARÍA CORDOBA DE JIMÉNEZ, YESSY FABIOLA JIMENEZ CORDOBA, ARMANDO ANTONIO ARZUAGA RANGEL, GLADIS CIFUENTES MOJICA, CLEMENTE QUINTERO MAESTRE, ISABEL MARÍA ACOSTA DE TOVAR, ANA MERCEDES ZAMBRANO, AURA ESTELA PATIÑO HURTADO, DUVIS ESTHER BERDUGO FAJARDO, EMÉRITO ISABEL LASCANO PIÑERES.

Igualmente, manifiesta que el recurso fue desatado por medio de la Res. No.289 de 21 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Res. No. 166 del 30 de abril de 2014, encontrándose ejecutoriada esta decisión desde el día 21 de julio de 2015.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, analizada la demanda, y en atención a la respuesta entregada por la Sec. De Gobierno Distrital, la misma deberá tramitarse como un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por versar sobre un acto administrativo, las pretensiones conducen a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y a su consecuencial restablecimiento del derecho, consistente en evitar el desalojo de las personas que residen en el inmueble así como de aquellos que como los actores utilizan el espacio público para realizar su actividad como vendedores ambulantes con el fin de asegurar su subsistencia, tal como se había expresado en proveído anterior.

No obstante, la demanda no podría ser admitida en la forma en que ha sido presentada, por acusar los siguientes yerros:

a. Dada la naturaleza de la demanda (en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho), los demandantes deben actuar a través de abogado, en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

b. La señora DUBIS BERDUGO FAJARDO no suscribe la demanda.

c. En el texto de la demanda no se incluye como acto acusado la Res. No. 289 de 21 de julio de 2015, la cual resolvió el recurso de reposición impetrado, y tampoco se establece con claridad la entidad demandada. En este punto es importante precisar que aunque la Sec. De Gobierno Distrital emitió el acto originalmente designado como acusado, ésta no puede ser tenida como demandada, por carecer de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

d. La demanda carece de concepto de violación, pues los actores únicamente se circunscriben a hacer una transcripción parcial de una sentencia de la H. Corte Constitucional, sin realizar análisis ulterior respecto de los eventuales cargos de nulidad que se endilgan al acto acusado.

e. No se anexó junto con la demanda la copia digital en soporte lógico de la misma, y tampoco se incluye la dirección de correo electrónico de la demandada.

f. No se aporta junto con la demanda copia del agotamiento del requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Por ello, se inadmitirá la demanda, y se le concederá a los actores un término de diez (10) días para corregir los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda impetrada por los señores CLEMENTE QUINTERO MAESTRE, EMÉRITA ISABEL LASCANO PIÑEREZ, ESTELA MARIA CORDOBA DE JIMENEZ, AIDEE DEL SOCORRO RODRIGUEZ, ARMANDO ANTONIO ARZUAGA RANGEL, GALDIS CIFUENTES MOJICA, MARIA ACOSTA DE TOVAR, ANA MERCEDES ZAMBRANO, AURA ESTELA PATIÑO HURTADO, LUIS ALBERTO FRANCO MARIN, YESSENY FABIOLA JIMENEZ CORDOBA, ANA MARIA AGUDELO DE ORTIZ, ARANA NOREINIS ORTIZ AGUDELO y HERNANDO JOSE QUINTERO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por acusar yerros de orden formal.

2. Concédase a los actores un término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 \_\_\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150043000
Actor:	GILBERTO MANUEL PERTUZ CABARCAS Y OS.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores GILBERTO MANUEL PERTUZ CABARCAS, ANTONIO MANUEL COLON SANCHEZ, GABRIEL DE JESUS AMAYA FONTALVO, GERSON JOSE SALAS SOLANO, LUISA EMILIA MORALES BOCANEGRA, CECILIA ESTHER BOLAÑO CANTILLO, ROSA ELINA OROZCO PERTUZ, ROCIO DEL CARMEN GARIZABALO, EMILIA ESTHER DE LA CRUZ DE LA CRUZ, LESTER MARIA GUTIERREZ DE MOYA, ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA, CLARIBEL PAYARES ORTEGA y LILIANA PATRICIA CASTAÑEDA DE LA CRUZ, actuando por intermedio de apoderada, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encontraron los siguientes yerros:

a. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S. es aportado en copia simple, y data del mes de Julio del año retropróximo.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a los actores para que la enmienden, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la demanda promovida por los señores GILBERTO MANUEL PERTUZ CABARCAS, ANTONIO MANUEL COLON SANCHEZ, GABRIEL DE JESUS AMAYA FONTALVO, GERSON JOSE SALAS SOLANO, LUISA EMILIA MORALES BOCANEGRA, CECILIA ESTHER BOLAÑO CANTILLO, ROSA ELINA OROZCO PERTUZ, ROCIO DEL CARMEN GARIZABALO, EMILIA ESTHER DE LA CRUZ DE LA CRUZ, LESTER MARIA GUTIERREZ DE MOYA, ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA, CLARIBEL PAYARES ORTEGA y LILIANA PATRICIA CASTAÑEDA DE LA CRUZ bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por acusar yerros de orden formal.

2. En consecuencia, concédase a la actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150029900
Actor:	CELINA ESTHER CORTINA BLANCO
Demandado:	CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora CELINA ESTHER CORTINA BLANCO impetró, a través de apoderado demanda en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIALES DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM” (HOY EN LIQUIDACIÓN) para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Posteriormente, revisada la demanda y sus anexos, encontró el Despacho ciertos yerros, otorgándole a la actora un término de 10 días para enmendarlos, ordenación que fue cumplida a través de memorial de fecha 04 de noviembre de 2015; por lo que se dispondrá admitir la demanda.

No obstante lo anterior, a través del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, el Ministerio de la Protección Social ordenó la supresión y liquidación de la entidad demandada CAPRECOM EICE, y en el artículo 6º de dicho decreto, se dispuso la escogencia de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. como liquidadora; siendo la persona llamada a ser notificada personalmente de la demanda, en representación de la demandada actualmente en liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 7 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA dispondrá la admisión de la demanda,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido la señora CELINA ESTHER CORTINA BLANCO en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN “CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN”, por intermedio de apoderado.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem,

modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, entidad designada como liquidadora de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN "CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN", mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.; y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7, numeral 7, del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.



El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150040400
Actor:	MARÍA DEL CARMEN TERÁN TORRIJO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SEC. EDUC. DEPARTAMENTAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARÍA DEL CARMEN TERÁN TORRIJO actuando por intermedio de apoderada, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, se encuentran los siguientes yerros:

- a. Algunos de los documentos allegados con la demanda lo fueron en copia simple, sin aportar prueba de las gestiones realizadas para la consecución de los mismos.
- b. La actora incluye como entidad demandada a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, la cual únicamente es una dependencia del Departamento del Magdalena, sin que pueda comparecer al proceso por carecer de personería jurídica.
- c. El acto acusado no ostenta constancia de notificación o de recibido.
- d. La actora no aporta el correo electrónico para notificaciones judiciales de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a la actora para que la enmiende, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la demanda promovida por la señora MARÍA DEL CARMEN TERÁN bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SEC. DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por acusar yerros de orden formal.

2. En consecuencia, concédase a la actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150037800
Actor:	ANA CLARA MORELO BULASCO
Demandado:	DPTO. DEL MAGDALENA, SED MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ANA CLARA MORELO BULASCO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento del Magdalena y la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encontraron los siguientes yerros:

- a. La demanda carece de estimación razonada de la cuantía.
- b. Algunos de los documentos anexados con la demanda fueron aportados en copia simple, sin presentar prueba de las gestiones adelantadas ante la entidad donde reposan con el fin de obtenerlos en copia autenticada.
- c. El acto acusado no exhibe constancia de notificación, o fecha de recibido.
- d. No se anexó copia del traslado de la demanda para la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- e. Se incluye como demandada a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, cuando ésta es simplemente una dependencia del Departamento del Magdalena; lo que supone que no posea personería jurídica, autonomía financiera o capacidad para ser parte y comparecer al proceso

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a los actores para que la enmienden, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANA CLARA MORELO BULASCO en contra del Departamento del Magdalena y la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, por acusar yerros de orden formal.
2. En consecuencia, concédase a la actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor ALBEIRO YESID CUELLO VESGA, identificado con C. C. No. 1082870253 exp. En Santa Marta, y portador de la T. P. No. 233.602 del C. S. de la J., como apoderado de la actora, en los términos del mandato judicial conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150007400
Actor:	CARLOS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ
Demandado:	NACIÓN-MINAMBIENTE-UAESPNN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

El señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ LÓPEZ impetró, a través de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, siendo admitida la demanda por auto de fecha 11 de junio de 2015.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>1</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>2</sup>..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Señálese el día Jueves 14 de Abril del dos mil dieciseis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0... h... enviado en la misma fecha al buzón de correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Carlos Diazgranados Ortega Secretario</p>
---

MARTA  
Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_, y  
enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio  
Público.

Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Rad.:	No. 47001333300420140019500
Actor:	JOSE AMADO ARAMENDIZ GOMEZ
Demandado:	ISS EN LIQUIDACIÓN
M. De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOSE AMADO ARAMENDIZ GOMEZ, impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a declarar la nulidad de los actos administrativos de índole particular solicitados en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 20 de octubre de 2014, se dispuso la inadmisión de la demanda, por presentar yerros de orden formal, y se le concedió un término prudencial para corregirlos. En ese orden, la demanda fue enmendada por la apoderada de la demandante, admitiéndose la demanda a través de auto de fecha 12 de marzo de 2015, siendo pagados los gastos ordinarios del proceso hasta el día 22 de septiembre de 2015.

Así, por informe secretarial del día 14 de octubre de 2015, se puso en conocimiento del Despacho que al momento de surtir la notificación al ente demandado, la misma no pudo realizarse por no encontrarse la dirección de correo electrónico para surtir la misma, por encontrarse el Instituto de Seguros Sociales totalmente liquidado.

No obstante, encuentra el Despacho que el cierre del proceso liquidatorio de la entidad demandada se dio el 31 de marzo de 2015, extinguiéndose la vida jurídica de la entidad, tal como se encuentra plasmado en el acta final de liquidación de la misma fecha, publicada en el Diario Judicial No. 49470 de 2015. Asimismo, en la página web <http://www.issliquidado.com.co/>, consultada el día de hoy, se aclara que, previa a su liquidación, la entidad demandada suscribió un contrato de fiducia comercial con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. "FIDUAGRARIA S. A.", a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "P. A. R. I. S. S.", respecto del cual FIDUAGRARIA S. A. manifiesta que actuará únicamente y exclusivamente como administradora y vocera.

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 53. Capacidad para ser parte.**

“Podrán ser parte en un proceso:

- “1. Las personas naturales y jurídicas.
- “2. Los patrimonios autónomos.
- “3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
- “4. Los demás que determine la ley”.

A su vez, el inciso tercero del artículo 54 ejusdem, dispone:

**“Artículo 54. Comparecencia al proceso.**

(...)

“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Así las cosas, dada la terminación de la existencia de la vida jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy totalmente liquidado, desde el 31 de marzo de 2015), lo procedente será modificar el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 12 de marzo de 2015, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda en contra de dicha institución de previsión social; y en su lugar, tener como parte demandada al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN “P. A. R. I. S. S.”, ordenando su notificación a través del representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. “FIDUAGRARIA S. A.”, quien actúa como vocera y administradora de dicho patrimonio autónomo; dada su calidad de sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY LIQUIDADO). No obstante, a pesar de los ingentes esfuerzos del Despacho, fue infructuosa la búsqueda de la dirección del buzón electrónico de notificaciones judiciales de la vocera del patrimonio autónomo en comento.

Al respecto, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. [Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012.](#)** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al

buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

“De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales”.

De acuerdo a lo anterior, se revela como imprescindible que el actor cumpla con el deber de proporcionar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., vocera del PAR ISS, entidad financiera que debe estar registrada en el registro mercantil, por lo que se dispondrá que el actor remita el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad dentro de un término prudencial.

Ahora, en lo referente a la fijación de dicho lapso, el inciso tercero del artículo 117 del CGP establece:

**“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.**

(...)

“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

De acuerdo a la normatividad antes citada, y en atención a que debe establecerse un plazo prudencial pero perentorio para resolver la cuestión problemática, el Despacho le concederá al actor un plazo de cinco (5) días para remitir el documento solicitado, so pena de proceder en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

1. Modifíquese el numeral 1º del auto de fecha 12 de marzo de 2015, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda, los cuales quedarán así:

“1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JOSE AMADO ARAMENDIZ GOMEZ en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN “PAR ISS”, como sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY LIQUIDADO), quien actúa a través de su vocera y administradora SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. “FIDUAGRARIA S. A.”

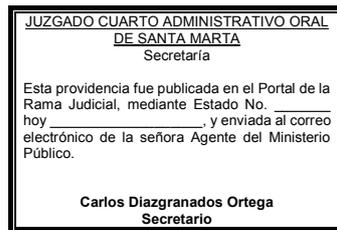
2. Previa a la notificación de la demanda al patrimonio autónomo vinculado, ordénese a la parte demandante que en un término perentorio e improrrogable

de cinco (5) días proceda a remitir, con destino a este proceso, certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. "FIDUAGRARIA S. A.", quien obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "P. A. R. I. S. S."; so pena de tenerse por desistida la demanda, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Rad.:	No. 47001333300420150030400
Actor:	DAMIAN ALBERTO MENDIVIL MEZA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
M. De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor DAMIÁN ALBERTO MENDIVIL MEZA impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, por estar debidamente ajustada a derecho, se dispondrá su admisión, y su notificación al demandado.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor DAMIAN ALBERTO MENDIVIL MEZA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Comandante del Ejército Nacional, mediante mensaje de datos dirigidos al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
5. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial, la copia íntegra de los antecedentes administrativos de la actuación, incluyendo el cuaderno prestacional del actor. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.U

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Rad.:	No. 47001333300420150024800
Actor:	COMCEL S. A.
Demandado:	DADMA
M. De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad COMUNICACIONES CELULARES S. A. "COMCEL S. A." impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente "DADMA", para que previos los trámites procedimentales, se accediera a declarar la nulidad de los actos administrativos de índole particular solicitados en el acápite de pretensiones.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, por estar debidamente ajustada a derecho, se dispondrá su admisión, y su notificación al demandado.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la sociedad COMUNICACIONES CELULARES S. A. "COMCEL S. A." en contra del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente "DADMA".
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente este proveído al (la) señor(a) Director(a) del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE "DADMA", mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial, la copia íntegra de los antecedentes administrativos de la actuación. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150028900
Actor:	ADALBERTO MONTES ROJANO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ADALBERTO MONTES ROJANO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 13 de Octubre de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, por acusar yerros de orden formal. Posteriormente, la apoderada de la parte actora, por memorial presentado el día 22 de octubre de 2015, corrigió los errores advertidos, por lo que lo procedente será admitir la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor ADALBERTO MONTES ROJANO en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Rector de la Universidad del Magdalena, mediante mensaje de datos dirigido al buzón

electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Ordénese a la parte actora que en el término de la distancia proporcione la corrección de la demanda presentada juntos con sus anexos en medio óptico (CD).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,  
**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150027000  
ACTOR: VERÓNICA ISABEL VEGA GARCÍA Y  
OTROS  
OPOSITOR: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
MED. CONT.: REPARACIÓN DIRECTA

La señora MADELEIS DE JESUS MIRANDA GAMARRA, quien obra en nombre propio y en nombre de sus menores hijos DANIEL STIVEN BOLAÑO MIRANDA, CAROL DANIELA BOLAÑO MIRANDA, y DANA MICHEL MIRANDA GAMARRA; la señora VERÓNICA ISABEL VEGA GARCÍA, quien obra en nombre de sus menores hijos BRIWER DANIEL BOLAÑO VEGA, VALENTINA BOLAÑO VEGA, y DANIELA MICHEL BOLAÑO VEGA; y la señora ROSIRIS ELENA MIRANDA GAMARRA impetraron por intermedio de apoderada demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la entidad actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a

instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. Ordénese a los actores dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 18 de agosto de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
--

**NOTIFÍQUESE Y**

El Juez,

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Carlos Diazgranados Ortega**  
Secretario

**CÚMPLASE**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Hoy \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, febrero cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150004700
Actor:	CARMEN ELISA CORREA CABALLERO
Demandado:	ESE HOSP. LOCAL DE SITIONUEVO
Proceso:	EJECUTIVO

La señora CARMEN ELISA CORREA CABALLERO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, MAGDALENA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la empresa social del Estado demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

Revisado el expediente, observa el Despacho que por un lapsus, se obvió reconocer como apoderado de la actora al doctor MARCIAL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por lo que se procederá de conformidad. Empero, aflora a folio 23 del plenario memorial contentivo de renuncia de poder radicado en este Despacho por el jurista en cita el día 15 de diciembre de 2015.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

**“Artículo 76. Terminación del poder.**

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."<sup>2</sup>

(...)

En ese orden, tenemos que revisado el memorial de renuncia en comento, se encuentra que el mismo fue presentado sin la comunicación debidamente recibida por la demandante, poderdante del letrado precitada; por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de resolver respecto de la renuncia elevada por el abogado MARCIAL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ como apoderado de la señora La señora CARMEN ELISA CORREA CABALLERO.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1. Reconocer al doctor MARCIAL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificado con C. C. No. 5.113.918 de Sitionuevo (Magd.), y portador de la T. P. No. 80.903 del C. S. de la J., como apoderado de la actora, señora CARMEN ELISA CORREA CABALLERO.
2. Abstenerse de resolver respecto de la renuncia del poder conferido por la demandante señora CARMEN ELISA CORREA CABALLERO, elevada por el doctor MARCIAL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, hasta tanto éste no dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Carlos Diazgranados Ortega Secretario</p>
---

<sup>2</sup> Subrayas del Despacho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150004700
Actor:	CARMEN ELISA CORREA CABALLERO
Demandado:	ESE HOSP. LOCAL DE SITIONUEVO
Proceso:	EJECUTIVO

La señora CARMEN ELISA CORREA CABALLERO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, MAGDALENA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la empresa social del Estado demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por proveído de fecha 30 de abril de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de las ejecutadas, habiendo transcurrido más de ocho (8) meses sin que la actora haya concurrido al Despacho a aportar prueba del pago de las expensas necesarias para la notificación de dicho proveído.

Al respecto, el artículo 317 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.**

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.“(...)

En ese orden, se le requerirá a la parte ejecutante para que un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a acreditar el pago de las expensas necesarias para efectuar la notificación del mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso ejecutivo, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, al arreglo del artículo 317 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Requerir a la ejecutante CARMEN ELISA CORREA CABALLERO, que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a acreditar el pago de las expensas necesarias para efectuar la notificación del mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso ejecutivo, so pena de declarar desistida la actuación, al arreglo del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Carlos Diazgranados Ortega Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 470013333004201500032400
Actor:	MARCO FIDEL BUSTAMANTE BOLAÑO
Demandado:	NACIÓN-MEN-FNPSM
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor MARCO FIDEL BUSTAMANTE BOLAÑO, impetró por intermedio de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 9 de Octubre de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, por acusar yerros de orden formal. Posteriormente, la apoderada de la parte actora, por memorial presentado el día 3 de Noviembre de 2015, corrigió los errores advertidos, por lo que lo procedente será admitir la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor MARCO FIDEL BUSTAMANTE BOLAÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gerente de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150042400
Actor:	ANGEL DE DIOS FERNANDEZ FERNANDEZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ANGEL DE DIOS FERNANDEZ FERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderada, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encontraron los siguientes yerros:

a. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S. es aportado en copia simple, y data del mes de septiembre del año retropróximo.

b. Uno de los actos acusados (Res. No. RDP 007140) no exhibe constancia de notificación, o fecha de recibido.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a los actores para que la enmienden, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la demanda promovida por ANGEL DE DIOS FERNANDEZ FERNANDEZ bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", por acusar yerros de orden formal.

2. En consecuencia, concédase a la actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150039100  
Actor: ANTONIO MANUEL SALAS CANTILLO  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

El señor ANTONIO MANUEL SALAS CANTILLO actuando por intermedio de apoderada, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, se encuentran los siguientes yerros:

- a. El actor obvia allegar con la demanda la prueba del adelantamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- b. El poder conferido por el actor al doctor EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, lo fue mucho antes de la emisión del acto administrativo cuya nulidad se depreca, lo que supone que el jurista no posea poder para demandar específicamente la legalidad de dicho acto atacado.
- c. La estimación razonada de la cuantía no fue calculada de acuerdo a los parámetros dispuestos en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011.
- d. El acto acusado no ostenta constancia de notificación o de recibido.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a la actora para que la enmiende, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la demanda promovida por el señor ANTONIO MANUEL SALAS CANTILLO bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por acusar yerros de orden formal.

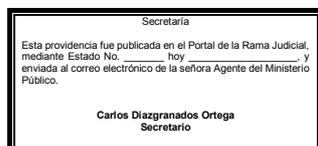
2. En consecuencia, concédase a la actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

Jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150039300  
Actor: BETTY ISABEL ARAÚJO DE  
CHINCHILLA, RAFAEL ENRIQUE  
CHIQUILLO PALENCIA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores BETTY ISABEL ARAÚJO DE CHINCHILLA, RAFAEL ENRIQUE CHIQUILLO PALENCIA, YULEIDY CHOGO CONTRERAS, quien actúa en nombre propio y en representación del menor WILSON RAFAEL CHIQUILLO CHOGO; el señor WILSON RAFAEL CHIQUILLO ARAÚJO y MARIBEL CHIQUILLO ARAÚJO impetraron por conducto de apoderado demanda en medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

El proceso en comento fue repartido a este Despacho, pero por memorial de fecha 15 de diciembre de 2015, el apoderado de los actores solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C. G. P. dispone:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda.**

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el

cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

“El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Así las cosas, y dado que la demanda no había sido notificada a los demandados, por no haberse admitido la misma, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda, y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. Accédase a la solicitud de retiro de la demanda de medio de control de REPARACION DIRECTA impetrada por los señores BETTY ISABEL ARAÚJO DE CHINCHILLA, RAFAEL ENRIQUE CHIQUILLO PALENCIA, YULEIDY CHOGO CONTRERAS, quien actúa en nombre propio y en representación del menor WILSON RAFAEL CHIQUILLO CHOGO; el señor WILSON RAFAEL CHIQUILLO ARAÚJO y MARIBEL CHIQUILLO ARAÚJO en contra del DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, realícense las desanotaciones pertinentes en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150034800  
ACTOR: ELSY LUZ OROZCO DE MEDINA  
OPOSITOR: NACIÓN-MEN-FNPSM  
MED. CONT.: N. Y R. DEL DERECHO

La señora ELSY LUZ OROZCO DE MEDINA impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES".

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

- 1.** Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 30 de noviembre de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
- 2.** Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
- 3.** Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

**Secretaria**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Hoy \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150028100
Actor:	MERLY JISSET BUSTILLO BARRIOS
Demandado:	ESE HOSP. LOCAL DE CONCORDIA
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La señora MERLY JISSET BUSTILLO BARRIOS impetró por conducto de apoderada demanda en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA, MAGDALENA para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 30 de noviembre de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, presentando memorial en tal sentido en este Despacho el día 13 de enero de 2016.

Ahora bien, revisado el escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, encuentra el Despacho que éste obvió incluir el concepto de violación de la misma. No obstante, y en aras del respeto al derecho del acceso a la justicia; así como la observancia estricta del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se dispondrá la admisión de la demanda, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MERLY JISSET BUSTILLO BARRIOS en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 e jusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la  
Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
\_\_\_\_\_, y en la misma fecha fue  
enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del  
Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150026500
Actor:	DIANITH NAYIBE DE AVILA DE LA HOZ
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora DIANITH YANIBE DE ÁVILA DE LA HOZ impetró, a través de apoderado demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Posteriormente, revisada la demanda y sus anexos, encontró el Despacho ciertos yerros, otorgándole a la actora un término de 10 días para enmendarlos, ordenación que fue cumplida a través de memorial de fecha 30 de Octubre de 2015; por lo que se dispondrá admitir la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA dispondrá la admisión de la demanda,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido la señora DIANITH YANIBE DE ÁVILA DE LA HOZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", por intermedio de apoderada.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.; y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7, numeral 7, del Decreto 2519 de 28

de diciembre de 2015. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Advértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 \_\_\_ hoy \_\_\_\_, el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150032500  
Actor: RAMIRO MUÑOZ RICAURTE  
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO  
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAMIRO MUÑOZ RICAURTE impetró por conducto de apoderado demanda en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, inicialmente la parte actora impetró el libelo ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Único Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual, por auto de fecha 13 de agosto de 2015, declaró la falta de jurisdicción para tramitar el proceso, y lo remitió a los Juzgados Administrativos, siendo repartido a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 13 de octubre de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio ésta durante el lapso concedido.

Así las cosas, y dado el mutismo asumido por la parte actora frente a la ordenación de enmienda de los yerros advertidos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda impetrada por el señor RAMIRO MUÑOZ RICAURTE en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 13 de octubre de 2015.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.
Carlos Diazgranados Ortega Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, febrero cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150021100  
Actora: BEATRIZ ELENA PEÑA Y OS.  
Ejecutada: ESE HUFT  
Proceso: EJECUTIVO

Los señores BEATRIZ ELENA PEÑA MELENDEZ, TATIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, FREDDY GUTIÉRREZ, EDGARDO GUTIÉRREZ MEZA, SILVIA GUTIÉRREZ MEZA, RITA GUTIÉRREZ MEZA y DEYBIS GUTIÉRREZ MEZA impetraron por conducto de apoderada demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Revisado el plenario, se encuentra que la apoderada de la parte actora considera integrado el título ejecutivo complejo con los siguientes documentos: a. Sentencia de condena dictada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena el día 27 de junio de 2012, dentro del proceso de reparación directa distinguido con la radicación No. 2011-0091-00, seguido por Beatriz Peña Meléndez y Otros en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS; y b. Acuerdo de pago suscrito entre los actores y la ese ejecutada, adiado 12 de marzo de 2014.

No obstante, por auto de fecha 13 de octubre de 2015, el Despacho, por advertir ciertos yerros de orden formal, y en aras de la defensa del derecho de acceso a la justicia, dispuso la inadmisión de la demanda, y les concedió a los ejecutantes un término prudencial para enmendar los yerros advertidos, guardando silencio éstos durante dicho lapso.

En atención a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por la señora BEATRIZ ELENA PEÑA MELENDEZ, TATIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, FREDDY GUTIÉRREZ, EDGARDO GUTIÉRREZ MEZA, SILVIA GUTIÉRREZ MEZA, RITA GUTIÉRREZ MEZA y DEYBIS GUTIÉRREZ MEZA en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS por no haber corregido los yerros advertidos en el auto de fecha 13 de octubre de 2015, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por la señora Los señores BEATRIZ ELENA PEÑA MELENDEZ, TATIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, FREDDY GUTIÉRREZ, EDGARDO GUTIÉRREZ MEZA, SILVIA GUTIÉRREZ MEZA, RITA GUTIÉRREZ MEZA y DEYBIS GUTIÉRREZ MEZA impetraron por conducto de apoderada demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial "Justicia Siglo XXI", y a continuación, archívense

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_ de 2016, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420140020000
Actor:	MARIA BOLAÑOS PALMERA
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARÍA BOLAÑOS PALMERA impetró, a través de apoderado demanda en contra de la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, siendo admitida la demanda por auto de fecha 12 de marzo de 2015.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>3</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

<sup>3</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>4</sup>..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Señálese el día Jueves 3 de Marzo del dos mil dieciseis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150043800  
Actor: JUDESKA MAILENE FIGUEROA GONZÁLEZ  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora JUDESKA MAILEINE FIGUEROA GONZÁLEZ, actuando por intermedio de apoderada, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, se encuentran los siguientes yerros:

- a. Algunos de los documentos allegados con la demanda lo fueron en copia simple, sin aportar prueba de las gestiones realizadas para la consecución de los mismos.
- b. La demanda carece de concepto de violación, únicamente la actora se circunscribe a hacer una transcripción de normas jurídicas, y de extractos jurisprudenciales.
- c. La actora no aporta los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la parte demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a los actores para que la enmienden, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la demanda promovida por la señora JUDESKA MAILEINE FIGUEROA GONZÁLEZ bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN, por acusar yerros de orden formal.

2. En consecuencia, concédase a la actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150034600
Actor:	DIXIE DAYANA MANOTAS VISBAL
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN MAGDALENA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora DIXIE DAYANA MANOTAS VISBAL impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 15 de Octubre de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, por acusar yerros de orden formal. Posteriormente, la apoderada de la parte actora, por memorial presentado el día 20 de Noviembre de 2015, corrigió los errores advertidos, por lo que lo procedente será admitir la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora DIXIE DAYANA MANOTAS VISBAL en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Ordénese a la parte actora que en el término de la distancia proporcione la corrección de la demanda presentada junto con sus anexos en medio óptico (CD).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150043100  
Actor: IVON YANETH TORREGROZA  
MIER  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE  
CONCORDIA, MAGDALENA  
Medio de Control: NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

La señora IVÓN YANETH TORREGROZA MIER, actuando por intermedio de apoderada, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA, MAGDALENA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, pero esa H. Corporación, a través de proveído de fecha 29 de octubre de 2015, declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la demanda, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento por reparto.

En ese orden, en atención a lo dispuesto en el artículo 155 No. 2 de la Ley 1437 de 2011, se avocará el conocimiento del proceso, y se dispone el Despacho a decidir sobre su admisión. Así, revisada la demanda y sus anexos, se encontraron los siguientes yerros:

a. El poder conferido por la señora actora al doctor FREDY OMAR TORNÉ TORRENEGRA lo fue para JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE SANTA MARTA  
Secretaría interponer una

demanda  
no uno de los  
previstos en la  
2011.

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario

ordinaria laboral,  
medios de control  
Ley 1437 de

b. La actora no aporta prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

c. La demanda carece de concepto de violación, únicamente la actora se circunscribe a hacer una transcripción de normas jurídicas.

d. Algunos de los documentos allegados con la demanda lo fueron en copia simple, sin aportar prueba de las gestiones realizadas para la consecución de los mismos.

e. La estimación razonada de la cuantía no fue calculada de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues la misma incluye la sanción moratoria desde el 15 de septiembre de 2009 hasta el 10 de octubre de 2015.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a los actores para que la enmienden, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la demanda promovida por la señora IVON YANETH TORREGROZA MIER bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA, por acusar yerros de orden formal.

2. En consecuencia, concédase a la actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE SANTA MARTA**  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Carlos Diazgranados Ortega**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333300420150043300  
Actor: JOSE ALBERTO DURÁN RANGEL  
Convocado: NACIÓN-MINDEFENSA  
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 29 de octubre de 2015.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65º, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor JOSÉ ALBERTO DURÁN RANGEL, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se citara al señor representante de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en procura de lograr arreglo ~~respecto de los perjuicios causados por la ocupación por parte de dicha entidad territorial de un bien inmueble de propiedad de los primeros.~~ respecto de la reliquidación y ajuste con el IPC de la pensión de invalidez del convocante, así como el pago de la diferencia pensional correspondiente, que estiman en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.768.176).

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

Con formato: Fuente: 12 pto

Así, a través del acta adiada 29 de Octubre de 2015, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: 1. Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004, en el caso del convocante y de acuerdo a liquidación contenida en el Oficio No. OF11572038MDN-DSGDA-GPS de 08 de septiembre de 2015 los años más favorables fueron 1999 y 2002. El capital a reconocer en un 100% es de \$2.316.662. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje de 75%. De acuerdo a lo certificado en oficio No. OF115-82291MDN-DSGDAL-GCC de 14 de octubre de 2015 el valor a reconocer por indexación es de \$194.382,86. 3. Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad

especial aplicable a los miembros de fuerzas militares y la Policía Nacional. Se tuvo en cuenta la fecha 18 de julio de 2013 fecha en que radicó petición el convocante ante el Ministerio de Defensa solicitando el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, por lo tanto se liquidó la diferencia desde el 18 de julio de 2009. 5. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. El valor que percibe el convocante por concepto de mesada pensional para el año 2015, es de \$962.393 pesos, que una vez efectuado el reajuste presenta una diferencia mensual de \$30.197 pesos por lo tanto la pensión mensual ajustada para el mismo periodo será de \$992.590 pesos. En cuanto a la forma de pago, se acordó que una vez presentada la cuenta de cobro, acompañada de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes, en los términos del art. 192 del CPACA.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

#### **1. Que el asunto sea conciliable.**

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

#### **2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.**

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por la convocantes se basa en una petición de reconocimiento y pago de reliquidación de la asignación de retiro por la inclusión del IPC y de sus respectivas diferencias en la asignación de retiro; cuestión que de acuerdo al literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 puede ser demandado en cualquier tiempo.

**3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.**

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el actor elevó una solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de invalidez, la cual fue resuelta de forma adversa por la convocada a través del oficio No. OFI15-6471 MDNSGDAGPSAP del 3 de febrero de 2015, emanada de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, LINA MARÍA TORRES CAMARGO, lo que supone que se encuentra concluido debidamente el procedimiento administrativo.

**4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.**

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones del actor y la fórmula de arreglo propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, aceptada por la convocante (RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEXACIÓN SOBRE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO EN UNA PROPORCIÓN DEL 75%), se desprende un sustancial ahorro para el erario, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el caso bajo revisión, se tiene que se cumplen a cabalidad los presupuestos mínimos para la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de estudio, por las siguientes razones:

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida

consideración a que a la actuación se arrimaron los documentos tales como el poder conferido por el actor a su apoderado CONRADO LOZANO BALLESTEROS, con expresas facultades para conciliar; así como el mandato conferido por el señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con las facultades expresas para conciliar previa decisión del Comité de Conciliación de la Caja Precitada; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, plasmados en el oficio No. OFI15-00037-MDNSGDALGCC de fecha 8 de octubre de 2015, el oficio No. OFI15-72038 MDN-DSGDA-GPS de 8 de septiembre de 2015, la cual incluye el cálculo de las prestaciones a conciliar; y que también se allega a la solicitud; y la respuesta de la entidad a la petición elevada por el actor.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación suprascritos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente espaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 29 de octubre de 2015, suscrito entre el actor JOSE ALBERTO DURÁN RANGEL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ante la Procuraduría No. 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 29 de octubre de 2015, en la cual se acordó lo siguiente: 1. Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004, en el caso del convocante y de acuerdo a liquidación contenida en el Oficio No. OFI1572038MDN-DSGDA-GPS de 08 de septiembre de 2015 los años más favorables fueron 1999 y 2002. El capital a reconocer en un 100% es de \$2.316.662. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje de 75%. De acuerdo a lo certificado en oficio No. OFI15-82291MDN-DSGDAL-GCC de 14 de octubre de 2015 el valor a reconocer por indexación es de \$194.382,86. 3. Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de fuerzas militares y la Policía Nacional. Se tuvo en cuenta la fecha 18 de julio de 2013 fecha en que radicó petición el convocante ante el Ministerio de Defensa solicitando el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, por lo tanto se liquidó la diferencia

desde el 18 de julio de 2009. 5. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. El valor que percibe el convocante por concepto de mesada pensional para el año 2015, es de \$962.393 pesos, que una vez efectuado el reajuste presenta una diferencia mensual de \$30.197 pesos por lo tanto la pensión mensual ajustada para el mismo periodo será de \$992.590 pesos. En cuanto a la forma de pago, se acordó que una vez presentada la cuenta de cobro, acompañada de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes, en los términos del art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150042200
Actor:	MARIA CAROLINA GOMEZ TOVAR
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL- CLÍNICA NUESTRA SRA. DEL ROSARIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARIA CAROLINA GÓMEZ TOVAR actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se dispondrá su admisión y su notificación al demandado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MARIA CAROLINA GOMEZ TOVAR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE LA POLICÍA NACIONAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional, y al señor Director General de la Policía Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dichas entidades, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para

el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial la totalidad de la carpeta laboral de la actora, incluyendo oficios, instrucciones, copias de los contratos de prest. de servicios celebrados, etc. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150029700  
Actor: BEATRIZ CORTEZ SIERRA  
Demandado: NACIÓN-MINTRANSPORTE;  
SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE,  
DISTRITO DE SANTA MARTA,  
UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL,  
VIGILANCIA Y REGULACIÓN DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DISTRITAL, TRANSPORTES  
BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO Y  
CUELLO Y CÍA S. C. A.  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora BEATRIZ CORTEZ SIERRA impetró por conducto de apoderado demanda en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL, y la sociedad TRANSPORTES BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO Y CUELLO Y CÍA S. C. A., para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por existencia de yerros, octubre de 2015, se de la demanda, actora un término de enmendar los errores que ésta cumplió a recibido en este noviembre de 2015,



Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario

procederá a admitir la demanda, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones.

haberse advertido la por auto de fecha 9 de dispuso la inadmisión otorgándole a la parte diez (10) días para advertidos, ordenación través de memorial Despacho el día 4 de por lo que se

Por lo expresado, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora BEATRIZ CORTÉZ SIERRA en contra de la sociedad NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL, y la sociedad TRANSPORTES BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO Y CUELLO Y CÍA S. C. A

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Transporte, al señor Superintendente de Puertos y Transporte, al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, al señor Director de la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación del Tránsito y Transporte Distrital, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Representante Legal de la Sociedad TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CÍA S. C. A. mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad obrante en el certificado de existencia y representación legal, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

5. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

8. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Carlos Diazgranados Ortega Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150009500  
ACTOR: ARMANDO JOSÉ SOSA GUTIÉRREZ  
Y OTROS  
OPOSITOR: DPTO. DEL MAGDALENA  
MED. CONT.: N. Y R. DEL DERECHO

Los señores ARMANDO JOSÉ SOSA GUTIÉRREZ, WILMAN RAFAEL RODRIGUEZ MORÓN, YADIRA MERCEDES PEÑA CABALLERO, IGNASIA CECILIA JACOB CERVANTES y CIRA LUZ GONZÁLEZ JIMÉNEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecencialmente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

- 1.** Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 de la parte resolutive del auto de fecha 14 de agosto de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
- 2.** Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
- 3.** Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

**Secretaria**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Hoy \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420140012200
Actor:	FABIOLA ROJAS VILLAFANE
Demandado:	ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN
Proceso:	EJECUTIVO

La señora FABIOLA ROJAS VILLAFANE impetró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, derivado del cobro compulsorio de la condena contenida en una sentencia emanada de este Despacho, providencia que puso fin al proceso de reparación directa interpuesto por la actora en contra de la ESE ejecutada, dictada por este Despacho.

En ese orden, por proveído de fecha 15 de julio de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, y por auto de fecha 30 de abril de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago; y se dispuso presentar liquidación del crédito por cualquiera de las partes. Empero, habiendo transcurrido más de ocho (8) meses sin que la parte ejecutante o la parte demandada hayan concurrido al Despacho a presentar la liquidación en comento.

Al respecto, el artículo 317 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.**

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.“(...)

En ese orden, se le requerirá a la parte ejecutante para que un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a presentar la liquidación del crédito, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, al arreglo del artículo 317 del C. G. P.; en virtud de que aunque la ordenación fue impartida a ambos extremos de la ejecución, la señora FABIOLA ROJAS VILLAFANE fue quien promovió la demanda, requiriéndose el cumplimiento de la carga procesal por parte de la ejecutante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Requerir a la parte ejecutante FABIOLA ROJAS VILALLAÑE, que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a presentar la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo, so pena de declarar desistida la actuación, al arreglo del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150031000
Actor:	JULITO MIGUEL ROPAÍN MIRANDA
Demandado:	UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JULITO MIGUEL ROPAÍN MIRANDA impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 13 de Octubre de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, por acusar yerros de orden formal. Posteriormente, la apoderada de la parte actora, por memorial presentado el día 28 de Octubre de 2015, corrigió los errores advertidos, por lo que lo procedente será admitir la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor JULITO MIGUEL ROPAÍN MIRANDA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señora Directora General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150019100  
ACTOR: RONALDO ALBERTO CHARRY MUNIVE Y OTROS  
OPOSITOR: NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FGN  
MED. CONT: REPARACIÓN DIRECTA

El señor RONALDO ALBERTO CHARRY MUNIVE, quien actúa en nombre propio, y en nombre de sus menores hijos NATALY ROSSANA CHARRY CAMARGO, ANDRES DANIEL CHARRY SANJUANELO, RONAL DE JESUS CHARRY CAMARGO, RONAL JOSE CHARRY VARGAS, KATHERIN PAOLA CHARRY CAMARGO, JONATAN ALBERTO CHARRY VARGAS, MANUEL JULIAN CHARRY CAMARGO, y DIANA MARCELA CARRILLO VARGAS; la señora MARIA INÉS VARGAS y la señora NATALA MUNIVE DE DE ÁVILA, por intermedio de apoderado, ha impetrado demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, por considerar que la demanda acusaba ciertos yerros de orden formal, por auto de fecha 3 de agosto de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo actor un término prudencial para enmendarlos, ordenación que éste cumplió a cabalidad a través de memorial recibido en este Despacho el día 25 de agosto del año retropróximo.

Por haber corregido los yerros advertidos de forma tempestiva, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda impetrada mediante apoderado en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por RONALDO ALBERTO CHARRY MUNIVE, quien actúa en nombre propio, y en nombre de sus menores hijos NATALY ROSSANA CHARRY CAMARGO, ANDRES DANIEL CHARRY SANJUANELO, RONAL DE JESUS CHARRY CAMARGO, RONAL JOSE CHARRY VARGAS, KATHERIN PAOLA CHARRY CAMARGO, JONATAN ALBERTO CHARRY VARGAS, MANUEL JULIAN CHARRY CAMARGO, y DIANA MARCELA CARRILLO VARGAS; la señora MARIA INÉS VARGAS y la señora NATALA MUNIVE DE DE ÁVILA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE SANTA MARTA  
Secretaría

2. Notifíquese proveído al señor Público – Procurador agencia judicial dirigido al buzón notificaciones

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Carlos Diazgranados Ortega**  
Secretario

refiere el artículo 197

como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

personalmente este Agente del Ministerio delegado ante esta mediante mensaje electrónico para judiciales a que se del C. P. A. C. A.; tal

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Directora Ejecutiva de Admon. Judicial, y al señor Fiscal General de la Nación, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de cada entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la

misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Hoy \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**CARLOS DIAZGRANADOS ORTEGA**  
Secretario

Santa Marta, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<b>Accionante</b>	<i>María del Socorro Socarras Nieves</i>
<b>Accionado</b>	<i>U.G.P.P</i>
<b>Medio de control</b>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<b>Radicación</b>	<i>47001-3333-004-2015-00130-00</i>
<b>Asunto</b>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto

el

informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. Señálese el día dieciocho (18) de mayo dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Reconocer personería judicial al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.104.546 de San Juan del Cesar, portador de la Tarjeta profesional número 107.775 del CSJ, como apoderado principal de la U.G.P.P, conforme al mandato conferido.

Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

*Manuel Mariano Rumbo Martínez*  
*Juez*

Santa Marta, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<b><i>Fondo Nacional de Regalías en Líquidación.</i></b>
<i>Demandado</i>	<b><i>Distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta.</i></b>
<i>Acción</i>	<b><i>Ejecutivo</i></b>
<i>radicación</i>	<b><i>47001-3333-004-2015-00179-00</i></b>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a tomar la decisión que corresponda previos los siguientes

#### ***ANTECEDENTES***

Este despacho, mediante proveído de fecha 08 de julio de 2015 resolvió librar mandamiento de pago solicitado por el **FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACION.**

Observa este despacho que el Auto recurrido fue adverso a los intereses de la parte demandada; por lo tanto interpuso recurso de reposición debidamente sustentado contra el Auto de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes

#### ***CONSIDERACIONES***

##### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

La ley 1437 de 2011 en su artículo 299 establece que:

*Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Así mismo, el C.G.P. en su artículo 438 expresa que:

*Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Quiere decir lo anterior que el recurso de reposición impetrado por la accionada es procedente.

#### **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO**

El recurso fue presentado y sustentado en memorial que obra a folio 74-76 el día 15 de octubre de 2015 dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

*“cuando el auto se pronunciare fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto”.*

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra, el despacho entrara a estudiar la viabilidad del recurso basándose en las siguientes

#### **CASO CONCRETO**

El actor en la sustentación del recurso manifiesta que el auto de fecha 8 de julio de 2015 que libro mandamiento de pago debe reponerse en razón a que la Resolución N° 2775 de 21 de diciembre de 2011, no encuadra en ninguno de los supuestos planteados en el art 297 de la ley 1434 de 2011 que cita:

*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Ahora bien, si observamos el numeral 4 subrayado en el precitado artículo, la norma se refiere a actos administrativos en los que conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, mas sin embargo pone una condición a dicho acto administrativo, y es que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

Así las cosas a folio 18 del paginario la Asesora de Secretaria General del Departamento de Planeación certifica que la copia autentica de la Resolución N° 2755 del 21 de diciembre de 2011 por la cual se ordena el reintegro de recursos por parte del Distrito de Santa Marta al Fondo Nacional de Regalías es el primer ejemplar y presta merito ejecutivo. Razón por la cual se concluye entonces que el acto administrativo a partir del cual se libró mandamiento de pago si encaja en los presupuestos del 297 del C.P.C.A. y por tanto no hay lugar a reponer el auto del 8 de julio de 2015.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto de fecha 08 de julio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
***Juez***

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>José Luis Alvarado Baena y otros</i>
<i>Accionado</i>	<i>Nación - Rama Judicial del poder público - Fiscalía General de la Nación.</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Reparación directa</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00076-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

**RESUELVE:**

- Señálese el día once (11) de mayo dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- Reconocer personería judicial al doctor **JOSE LEON DIAZGRANADOS CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.319.662 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 47.537 del CSJ, como apoderado principal de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, conforme al mandato conferido.
- Reconocer personería judicial a la doctora **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.098.547 de Charala - Santander, portadora de la Tarjeta profesional número 192.695 del CSJ, como apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme al mandato conferido.
- Reconocer personería judicial a la doctora **MARIA PATRICIA DAZA TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.082.904.065, portadora de

la Tarjeta profesional número 225.406 del CSJ, como apoderado principal de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** conforme al mandato conferido.

Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
*Juez*

Santa marta, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Comercial Internacional S.A.S.</i>
<i>Accionado</i>	<i>DIAN</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2014-000181-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija nueva fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Atendiendo a que en oportunidad pasada, el señor Juez declaro suspendida la audiencia inicial con fecha 05 de agosto de la presente anualidad, a razón de respetar y no atentar contra el derecho de contradicción y defensa de la parte demandante y con el objetivo de dictar fallo en primera audiencia, se fijara nueva fecha para la continuación de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el Numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Asi mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, genera una sanción de 2 SMLMV según lo previsto en el numeral 4 del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este despacho:

***RESUELVE:***

7. Señálese el día seis (6) de abril dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

***Manuel Mariano Rumbo Martínez***  
***Juez***

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Fiscalía General de la Nación</i>
<i>Accionado</i>	<i>Juana Iguaran Epiéyu</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Repetición</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2013-00282-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que dada la omisión de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena al no asignar a este Despacho sala de audiencias para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 180 de la ley 1437 de 2011 ordenada mediante Auto de fecha 31 de julio de 2015 para el día 21 de octubre de 2015 lo procedente es que el despacho disponga fijar nueva fecha para adelantar la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

**RESUELVE:**

8. Señálese el día veinte (20) de abril dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

*Manuel Mariano Rumbo Martínez*  
*Juez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, viernes cinco (5) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00124-00  
Demandante : MATILDE MOLSALVE MERIÑO Y OTROS  
Demandado : **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL.**  
Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>4</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

<sup>4</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>5</sup>..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

1. **Señálese el día 15 de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer y tener como apoderados judiciales de la Policía Nacional a los Doctores JOHANA MILENA MONSALVO TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 36.696.426 y T.P 147933 del C.S de la J; al doctor HENRY ROMERO MACHADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.190.384 y T.P No. 179185 del C.S. de la J.; y al doctor CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA, identificado con C. C. No. 80.750.713 portador de la T. P. No. 204.419 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.
7. Reconocer y tener como apoderado judicial del Ministerio de la Defensa-Ejército Nacional al Doctor DAIRO GOMES MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.268.248 y T.P 95.233 del C.S de la J.
8. De igual forma se procederá a reconocer personería al doctor GABRIEL GUSTAVO ESCOBAR JIMENEZ como apoderado de la parte actora, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.082.930.823 y T.P 246.782 del C.S de la J.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, viernes cinco (5) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00222-00  
Demandante : DROANDINA SAS  
Demandado : **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
SENA**  
Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Revisado el proceso, se evidencia que a folio 625 a 628, el apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA remitió a través del correo electrónico del despacho, memorial de fecha 6 de noviembre de 2015, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programa para las 3:00 de la tarde del día 11 de noviembre del 2015, puesto que para esa fecha se encuentra comisionado para una capacitación fuera de la ciudad, para lo cual apporto copia de la comisión.

Frente a la anterior situación, señala el despacho se accederá a dicha solicitud y se fijara como nueva fecha el 21 de abril del 2016 a la 3:00 de la tarde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

**RESUELVE**

Primero: Accédase a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial por los motivos antes expuestos.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia de inicial dispuesta en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, para el día 21 de abril del 2016 a las 3:00 de la tarde. Para lo cual, se le ordenara a la secretaria de este despacho que libre las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, viernes cinco (5) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00079-00  
Demandante : EVERLIDES PABON GUTIERREZ  
Demandado : **UGPP**  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control DERECHO.

Revisado el proceso, se evidencia que a folio 169, la actora EVERLIDES PABON GUTIERREZ para el día 15 de diciembre del 2015 allego memorial mediante el cual informa sobre la imposibilidad de la comparecencia de su apoderada para la audiencia de pruebas programada para ese mismo día a las 3:00 de la tarde, en razón que la profesional del derecho se encuentra internada en una clínica de la ciudad. Para probar lo anterior, la apoderada allego copia de la historia clínica y demás documentos que acreditaron su inasistencia a la audiencia de pruebas.

Frente a la anterior situación, señala el despacho se accederá a dicha solicitud y se fijara como nueva fecha el 5 de abril del 2016 a la 3:00 de la tarde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

Primero: Accédase a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial por los motivos antes expuestos.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 de la ley 1437 del 2011, para el día 5 de abril del 2016 a las 3:00 de la tarde. Para lo cual, se le ordenara a la secretaria de este despacho que libre las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b> Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, viernes cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00153-00  
Demandante : JAIR JOSE BADILLO SILVA  
Demandado : NACION-MINISTERIO DE LA  
DEFENSA  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
de Control DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, los señores JAIR JOSE BADILLO SILVA, Movilizó el medio de control de Reparación Directa, contra la NACION- MINISTERIO DE LA DEFENSA. Para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 28 de julio del 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto

ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 de la parte resolutive del auto de fecha 28 de julio de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2016. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>CARLOS ANDRES DIAZ GRANDOS ORTEGA Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, viernes cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00222-00  
DEMANDANTE : LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
CARCELARIO –INPEC, CAJA DE  
PREVISIÓN SOCIAL DE  
COMUNICACIONES –CAPRECOM EPS.  
MEDIO : REPARACION DIRECTA.  
DE CONTROL

La señora LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas las pretensiones esbozadas en la demanda.

Mediante auto de fecha 31 de agosto del 2015, el despacho luego de revisada la demanda, procedió a inadmitir el presente medio de control al encontrar varios yerros a corregir. Sin embargo transcurridos el término para la subsanación, se tiene que la parte actora no atendió los defectos señalados, entre los cuales encontramos:

1. Evidencia el despacho en primer orden que en el acápite de pretensiones y en la estimación de los perjuicios se presentan como víctimas a indemnizar a la señora LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS y a su hijo menor CAMILO RADA CANTILLO. Sin embargo revisado el expediente en su totalidad, en especial el poder y la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, en ellos se observa que la señora LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS se presenta como única demandante, pues no dice actuar además, en representación de los intereses de su menor hijo CAMILO RADA CANTILLO como hijo del causante JUAN CARLOS RADA MONTAÑO.

De lo anterior, se colige la necesidad en primera medida de solicitar a la parte actora la solicitud original o en su defecto copia autenticada de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con su respectivo sello de recibido de esa entidad.

Como segundo evento, se tiene que la parte actora deberá allegar nuevo poder en el cual se detallan todos y cada uno de los demandantes, la calidad por la cual se presenta al proceso y su respectiva representación si lo hubiese.

Teniendo en cuenta que la parte actora no hizo el más mínimo esfuerzo para subsanar el defecto advertido, no queda salida distinta al despacho que rechazar la demanda frente al menor CAMILO RADA CANTILLO, en atención que el poder obrante en el plenario (folio 20), otorgado al profesional del derecho Doctor

ALEJANDRO ARANGO DIAZ, solo lo faculta para instaurar el presente medio de control frente a los intereses particulares de la señora LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS, pues en dicho mandato no se evidencia faculta de actuar además, en representación de los intereses de su menor hijo CAMILO RADA CANTILLO como hijo del causante JUAN CARLOS RADA MONTAÑO.

Por otro lado se evidencia que revisada la demanda y sus anexos, encontró el Despacho que la presente demanda va dirigida contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC Y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM EPS

No obstante lo anterior, se evidencia que a través del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, el Ministerio de la Protección Social ordenó la supresión y liquidación de la entidad demandada CAPRECOM EICE, y en el artículo 6º de dicho decreto, se dispuso la escogencia de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. como liquidadora; siendo la persona llamada a ser notificada personalmente de la demanda, en representación de la demandada actualmente en liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 7 ejusdem.

En atención a lo anterior se;

**RESUELVE:**

1. Primero: rechazar la demanda frente al menor CAMILO RADA CANTILLO por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente
2. Segundo: **Admitir** la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS mediante apoderado judicial, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC Y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION.
3. Tercero: **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor director INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese personalmente este proveído a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, entidad designada como liquidadora de CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACION "CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION", mediante mensaje

de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.; y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7, numeral 7, del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.-Notifíquese** personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**8. Córrese** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

**79 Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A)

**9. Fijese** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Advértesela a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**10.** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, viernes cinco (5) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00285-00  
Demandante : BELKIS MARIA MEJIA LOPEZ  
Demandado : **ESE HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA-  
MAGDALENA.**  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>5</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

<sup>5</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>6</sup>..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

1. **Señálese el día 5 de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer y tener como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA al Doctor ISAAC JOSE HENRIQUEZ URUETA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.007.432 y T.P 185.387 del C.S de la J.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, viernes cinco (5) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00059-00  
Demandante : RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ  
Demandado : CASUR  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
de Control : DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>6</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>7</sup>..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

1. **Señálese el día 12 mayo del dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.
3. Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.
4. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, viernes cinco (5) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00059-00  
Demandante : RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ  
Demandado : CASUR  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ , presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la entidad demandada, no contestó la demanda y no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de abril del 2015, en su numeral 7, en el sentido del deber que le asiste de allegar las pruebas que tenga en su poder, en especial copias de los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional del señor RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía 7.440.812.

### **ANTECEDENTES**

Este Despacho, en auto de fecha 30 de abril del 2015, resolvió admitir la presente demanda y ordenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR que, con la contestación de la demanda allegara las pruebas que tenga en su poder, en especial copias de los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional del señor RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía 7.440.812.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL, luego de surtirse la correspondiente notificación, no ha contestado la demanda como tampoco ha remito las pruebas que tiene en su poder.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

**Parágrafo primero.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la CAJA DE SUELDOS DE RESTIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 31), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo y el cuaderno prestacional del RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía 7.440.812., so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

*ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

*(.....)*

*3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les*

*fuereen requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.  
.....)*

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, en especial copias de los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional del señor RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía 7.440.812., se DISPONE:

1. **Iniciar tramite de sanción correccional** en contra del señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido y el cuaderno prestacional solicitado del señor RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía 7.440.812.; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. Hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, viernes cinco (5) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00322-00  
Demandante : CLAUDIA PATRICIA BORNACHERA BSTIDAS  
Demandado : EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS  
(ADOLFO HERRERA MONSALVE)  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE  
EDUCACION DEPARTAMENTAL.  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
de Control

La señora CLAUDIA PATRICIA BORNACHERA BSTIDAS, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del período comprendido entre el 1 de octubre de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como aseo.

Mediante auto de fecha del 24 de septiembre del 2015, notificado por estado electrónico del día 2 de octubre de 2015, procedió el despacho, una vez revisada la demanda, ha inadmitir el presente medio de control puesto que la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le advirtieron las falencias a corregir dentro de los 10 días que otorga la ley 1437 de 2011 para la corrección o subsanación de la demanda.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 24 de septiembre del 2015, notificado por estado electrónico del día 2 de octubre de 2015, y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuó la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL  
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_ de 2016. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**